

## SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación, de Santiago, del 10 de diciembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Francisco Augusto Metivier Silven y compartes.
Abogados:	Lic. Félix Metivier Aragones y Licda. Raquel Thomas Lora.
Recurridos:	José Abelardo Rodríguez y compartes.
Abogado:	Lic. Tomás Marcos Ant. Guzmán Vargas.

### LAS SALAS REUNIDAS

CASA

Audiencia pública del 25 de octubre del 2017

Preside: Mariano Germán Mejía.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de diciembre de 2015, incoado por:

Francisco Augusto Metivier Silven, dominicano, mayor de edad, chofer, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 065-0026183-6, domiciliado y residente en el Sector de Honduras, Casa No. 22, de la ciudad de Santa Bárbara de Samaná, República Dominicana, imputado y civilmente demandado;

Francisco Cortorreal Paredes, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 065-0020930-6, domiciliado y residente en la Calle Coronel Andrés Díaz No. 28, de la ciudad de Santa Bárbara de Samaná, República Dominicana, tercero civilmente demandado;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oídos: a los licenciados Félix Metivier Aragones y Raquel Thomas Lora, quienes actúan en nombre y representación de los recurrentes Francisco Augusto Metivier Silven, imputado y civilmente demandado; y Francisco Cortorreal Paredes, tercero civilmente demandado;

Visto: el memorial de casación, depositado el 18 de enero de 2016, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual los recurrentes Francisco Augusto Metivier Silven y Francisco Cortorreal Paredes, interponen su recurso de casación a través de sus abogados, licenciados Félix Metivier Aragones y Raquel Thomas Lora;

Visto: el escrito de defensa, depositado el 07 de junio de 2017, por el licenciado Tomás Marcos Ant. Guzmán Vargas, actuando en representación de José Abelardo Rodríguez, Víctor Manuel Hidalgo y Rose Mary Peñaló Arias;

Vista: la Resolución No. 1410-2017 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 27 de abril de 2017, que declara admisible el recurso de casación interpuesto por Francisco Augusto Metivier Silve, imputado y civilmente demandado; y Francisco Cortorreal Paredes, tercero civilmente demandado; y fijó audiencia para el día 07 de junio de 2017, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 17 de junio de 2017; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Miriam Germán Brito, en funciones de Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almázar, Fran E. Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casasnovas, Francisco A. Jerez Mena y Robert C. Placencia Álvarez, y llamados por auto para completar el quórum los Magistrados Banahí Báez de Geraldo, Juez Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Julio César Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y Ángel Encarnación, Juez Presidente de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

**Considerando:** que en fecha 24 de agosto 2017, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, Juan Hirohito Reyes Cruz, Moisés Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

**Considerando:** que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes, que:

1. Con motivo a la acusación y solicitud de auto de apertura a juicio, con motivo de la acción pública seguida por el Fiscalizador del Juzgado de Paz de Gaspar Hernández, en contra de Francisco Augusto Metivier Silven, por presunta violación a los Artículos 49 literal d), 65, 68, 69, 70, 74 y 76 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de José Abelardo Rodríguez Peralta, Víctor Manuel Hidalgo Martínez y Rose Mary Peñaló Arias; fue apoderado el Juzgado de Paz de Gaspar Hernández, el cual dictó auto de apertura a juicio en fecha, 24 de octubre de 2013, cuyo dispositivo señala:

*“PRIMERO: Se rechaza la solicitud de inadmisibilidad promovida de manera incidental por la tercera civilmente demandada, La Comercial de Seguros, así como por la parte tercera civilmente demandada, La Monumental de Seguros, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión; SEGUNDO: Se admite de manera total la acusación presentada por el representante del Ministerio Público ante este tribunal y en consecuencia, se dicta auto de apertura a juicio en contra del imputado Francisco Augusto Metivier Silven, por presunta violación a los artículos 49 literal d, 65, 68, 69, 70, 74 y 76 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de los señores José Abelardo Rodríguez, Víctor Manuel Hidalgo y Rose Mary Peñaló Arias, por estar sustentada en elementos probatorios lícitos y obtenidos en observancia de lo que dispone la ley y por constituir un cuadro imputador que justifica la probabilidad de una condena en un juicio de fondo; TERCERO: Se admiten como medios de prueba para su ponderación en juicio los siguientes. Ofrecidas por el Ministerio Público: El testimonio de los Rosy Mary Peñaló Arias, Víctor Manuel Hidalgo y José Abelardo Rodríguez, Hernández. Segundo: documentales: a. Acta policial de fecha 7 de febrero de 2012. b. Acta de Amet en adición de fecha 28 de agosto de 2012. c. certificados médicos legales correspondientes a Rose Mary Peñaló*

Arias, Víctor Manuel Hidalgo. d. nueve fotografías. e. Dos copias de cédulas de los señores Rosa Mary y de José Abelardo Rodríguez. Todas las ofrecidas por el querellante mediante su escrito contentivo de querella y constitución en actor civil de fecha nueve (9) de julio del año 2012, incluyendo la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros en fecha 19 de abril de 2012. A la defensa técnica: El testimonio del señor Rosario Fermín Jiménez; **CUARTO:** Se mantiene la medida de coerción previamente impuesta al ciudadano Francisco Augusto Metivier Silven, mediante la resolución número 00014/2012 de fecha 7 del mes de febrero de 2012 por el Juzgado de Paz del municipio de Gaspar Hernández, consistentes en un garantía económica ascendente a la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a través de una compañía aseguradora que se dedique a este tipo de actividad comercial y la presentación periódica por ante el despacho de Ministerio Público de este tribunal, en vista de que no han variado las condiciones que en su momento la justificaron; **QUINTO:** Se admite de manera total la querella con constitución en actor civil presentada por los señores Abelardo Rodríguez, Víctor Manuel Hidalgo y Rose Mary Peñaló Arias, a través de su abogado constituido y apoderado especial, por cumplir con todos los requisitos formales exigidos y haber sido interpuesta en tiempo hábil; **SEXTO:** Se identifican como partes del proceso: a. al imputado, señor Francisco Augusto Metivier Silven; asistido por su abogada, Licda. Raquel Tomás Lora; b. Al Ministerio Público; c. A los actores civiles querellantes, señores Abelardo Rodríguez, Víctor Manuel Hidalgo y Rose Mary Peñaló Arias, debidamente representados por su abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Tomás Guzmán Vargas; d. A la entidad SSeguros La Comercial, S. A.,S en calidad de compañía asegura del vehículo que produjo el accidente, la cual se encuentra representada por el Licdo. José Jolín Lantigua. e. Al señor Francisco Cortorreal Paredes, en calidad de propietario del vehículo que produjo el accidente ; **SÉPTIMO:** Se excluye como parte del presente proceso a la compañía La Monumental de Seguros, por no haberse admitido la querella en ocasión de la cual entro al proceso; **OCTAVO:** Ordena la remisión de la acusación y auto apertura a juicio al tribunal de juicio correspondiente, al tenor del artículo 303 de nuestro Código Procesal Penal; **NOVENO:** Intima a las partes involucradas en el presente proceso, para que en el plazo común de cinco días, procedan a señalar por ante el tribunal de juicio el lugar donde deberán ser notificados; **DÉCIMO:** La lectura de la presente resolución vale notificación para todas las partes presentes y representadas; **DÉCIMO PRIMERO:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo (Sic)";

2. No conformes con éste, interpusieron recurso de apelación: el imputado y civilmente demandado, Francisco Augusto Metivier; y el tercero civilmente demandado, Francisco Cortorreal Paredes, ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la Resolución Administrativa, en fecha 16 de junio de 2014, cuyo dispositivo señala:

**“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Francisco Augusto Metivier Silven, imputado, y Francisco Cortorreal Paredes, tercero civilmente demandado, por intermedio de sus abogados, Licdos. Félix Metivier Aragonés y Raquel Thomas Lora, en contra de la sentencia núm. 331-A/2013, de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Gaspar Hernández, por las razones precedentemente aludidas; **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria de esta Corte notificar la presente decisión a las partes (Sic);;

3. No conformes con esta decisión, interpusieron recurso de casación: el imputado y civilmente demandado, Francisco Augusto Metivier; y el tercero civilmente demandado, Francisco Cortorreal Paredes, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, casó la sentencia impugnada mediante sentencia del 27 de abril de 2015, por omisión de estatuir, en razón de que, aunque la sentencia impugnada versa sobre un auto de apertura a juicio, el fallo recurrido en apelación, fue el que decidió sobre la querella interpuesta por Francisco Augusto Metivier Silven y Francisco Cortorreal Paredes; procediendo los hoy recurrentes a impugnar la decisión en cuanto a este punto decidido por el Juzgado de Paz del municipio de Gaspar Hernández, omitiendo la Corte a-qua referirse sobre el mismo, ya que se limitó a declarar inadmisibile el recurso, que en virtud de lo establecido en nuestra normativa procesal penal, sí es apelable, por el hecho de que pone fin a las pretensiones de los recurrentes;
4. Que si bien es cierto, que conforme se establece en el artículo 303 del Código Procesal Penal, modificado

por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, los autos de apertura a juicio no son susceptibles de ningún recurso, no es menos cierto que en la especie, los recurrentes interpusieron su recurso de apelación, no contra el auto de apertura a juicio per sé, sino contra lo decidido sobre la indicada querella;

5. Que lo que persigue la ley al prohibir los recursos contra determinadas sentencias, autos o resoluciones es evitar las dilaciones y costos generados por recursos incoados contra decisiones cuyas violaciones invocadas pueden ser planteadas por la parte que se siente perjudicada en otras etapas del proceso; lo que no ocurre en la especie, toda vez que al declararle inadmisibles sus querellas a la parte recurrente, pone fin a sus presiones; y al no admitir su recurso de apelación la Corte a qua ha violentado su derecho de defensa;
6. Para el conocimiento del envío resultó apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó sentencia el 10 de diciembre de 2015, ahora impugnada, cuyo dispositivo dispone:

*“Primero: Declara inadmisibles los recursos de apelación incoados por el imputado Francisco Augusto Metivier Silven y por el Tercero Civilmente Demandado Francisco Cortorreal Paredes; por intermedio de los licenciados Félix Metivier Aragones y Raquel Thomas Lora; en contra del Auto de Apertura a Juicio No. 331-2013 de fecha 24 del mes de octubre del año 2013, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Gaspar Hernández, Provincia Espaillat; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas generadas por su apelación (Sic)”;*

7. Recurrida ahora en casación la referida sentencia por: el imputado y civilmente demandado, Francisco Augusto Metivier; y el tercero civilmente demandado, Francisco Cortorreal Paredes, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 27 de abril de 2017, la Resolución No. 1410-2017, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 07 de junio de 2017;

**Considerando:** que los recurrentes, Francisco Augusto Metivier Silven, imputado y civilmente demandado; y Francisco Cortorreal Paredes, tercero civilmente demandado, alegan en su escrito contentivo del recurso de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte a qua, los medios siguientes:

*“Primer Medio: Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica. Desnaturalización de los hechos y del derecho; Segundo Medio: Falta de ponderación de documentos sometidos en el recurso de apelación; Tercer Medio: Falta de motivación de la Sentencia, Art. 417 Numeral 2 del C.P.P.; Cuarto Medio: Violaciones al debido proceso y al derecho de defensa. Artículo 69 de la Constitución Dominicana. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (Sic)”;*

**Haciendo Valer, en síntesis, que:**

El recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, no se refiere a la apertura a juicio de la querella interpuesta por José Abelardo Rodríguez, Víctor Manuel Hidalgo Martínez y Rose Mary Peñaló Arias, de fecha 09-07-2012; sino que se refiere a la querella interpuesta por Francisco Augusto Metivier y Francisco Cortorreal de fecha 12-2-2013, respecto a la cual no fue emitida resolución alguna por el juzgador;

El tribunal debió pronunciarse respecto a dicha querella, dictando auto de apertura a juicio o auto de no haber lugar, en aplicación de las disposiciones del Artículo 301 del C.P.P;

La Corte no hace un inventario de los documentos en que se fundamenta la sentencia atacada, ya que en el expediente se encuentran las dos querellas depositadas, así como varios documentos a los que no se hace referencia alguna;

Los jueces se fundamentan en el Artículo 303 del Código Procesal Penal; sin tomar en consideración que dicha decisión no incluye resolución respecto a la querella interpuesta por los hoy recurrentes;

Falta de motivación;

La sentencia impugnada con su declaración de inadmisibilidad nuevamente pone fin a las pretensiones de los querellantes, en violación al derecho de defensa.

**Considerando:** que la Corte a qua para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones que:

*“1. (...) Como se desprende de la lectura de los antecedentes 1 y 2 de esta decisión, el imputado FRANCISCO AUGUSTO METIVIER SILVEN y el Tercero Civilmente Demandado FRANCISCO CORTORREAL PAREDES, interpusieron apelación en contra de la Decisión No. 331-A/2013 de fecha 24 de octubre de 2013, dictada el Juzgado de Paz del Municipio de Gaspar Hernández, consistente en un Auto de Apertura a Juicio. Y dentro del auto de apertura a juicio se ataca lo decidido en sobre la querrela interpuesta por el imputado FRANCISCO AUGUSTO METIVIER SILVEN y por el Tercero Civilmente Demandado FRANCISCO CORTORREAL PAREDES;*

2.La Corte ha sido reiterativa (fundamento 3, resolución 0198/2009 del 20 de Marzo; fundamentos 2 y 3, resolución 0391/2010 del 23 de abril ; fundamento 3, resolución 4057/2009 del 29 de Mayo; fundamentos 2 y 3, resolución 447/2009 del 16 de junio; fundamento 2, resolución No. 447/2009 del 16 de Junio; resolución 449/2009 del 17 de junio) en cuanto a que los envíos a juicio no son recurribles, y ha razonado diciendo que el artículo 303 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley No. 10-15 del 10 de febrero del 2015) establece lo siguiente: 2Auto de apertura a juicio. El juez dicta auto de apertura a juicio cuando considera que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena. La resolución por la cual el juez ordena la apertura a juicio contiene: 1. Admisión total de la acusación; 2. La determinación precisa de los hechos por los que se abre el juicio y de las personas imputadas, cuando el juez sólo admite parcialmente la acusación; 3. Modificaciones en la calificación jurídica, cuando se aparte de la acusación; 4. Identificación de las partes admitidas; 5. Imposición, renovación, sustitución o cese de las medidas de coerción, disponiendo en su caso, la libertad del imputado en forma inmediata; 6. Intimación a las partes para que en el plazo común de cinco días, comparezcan ante el tribunal de juicio y señalen el lugar para las notificaciones. Esta resolución no es susceptible de ningún recurso. Lo relativo a la reconsideración de la exclusión de las pruebas propuestas por las partes se resolverá de la manera establecidas por el Artículo 305 para los incidentes y excepciones. Efectuadas las notificaciones correspondientes, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el secretario remite la acusación y el auto de apertura a juicio a la secretaría del tribunal de juicio correspondiente.;

3.Del artículo 303 se desprende, que todo lo que contiene una resolución de envío a juicio no puede ser atacado en apelación, incluyendo lo dispuesto con relación a las medidas de coerción, a las partes y a las pruebas. Es decir, el auto de apertura a juicio, con todo su contenido, no es recurrible. Los reparos (como el del caso en concreto que versa sobre la querrela interpuesta por el imputado FRANCISCO AUGUSTO METIVIER SILVEN y por el Tercero Civilmente Demandado FRANCISCO CORTORREAL PAREDES) deben intentarse mediante una instancia de reparos en la fase de preparación del juicio y bajo el procedimiento establecido en el artículo 305 del Código Procesal Penal;

4.Se ha argumentado a propósito de decisiones producidas por esta Corte declarando inadmisibles recursos de apelación incoados contra autos de apertura a juicio, que lo que no es apelable es la decisión de que contra el imputado se celebrará un juicio, pero que el contenido es impugnabile en apelación, por ejemplo, lo relativo a medidas de coerción o lo relativo a una exclusión de pruebas o de parte, o al rechazo de una acción (que es el caso de la especie) porque, según aducen, de lo contrario se vulneraría el derecho al recurso y el doble examen, y porque además serían irreparables los vicios contenidos en esa decisión con relación a cuestiones esenciales como las pruebas y las partes del proceso;

5.El argumento es incorrecto. El derecho al recurso lo que implica es que todo condenado a pena privativa de libertad por ilícito penal tiene el derecho a que un tribunal de alzada revise íntegramente el fallo, lo que implica que el derecho fundamental sólo envuelve recurso contra sentencia condenatoria y no contra otro tipo de decisiones, y este punto es pacífico tanto en doctrina como en las jurisprudencias fijadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos acerca del alcance del artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos;

6.De modo y manera que cuando el legislador dominicano decidió que los autos de envío a juicio no son susceptibles de ningún recurso, no violentó el derecho al recurso ya que no se tratan de sentencias condenatorias, y por demás, se trata de una regla que va acorde con la configuración de un proceso penal organizado para que avance decididamente porque su duración máxima es, en principio, de tres años (ahora de 4 años a partir de la Ley No. 10-15 del 10 de febrero del 2015) con base en el artículo 148 del Código Procesal Penal. Por supuesto, con

respeto a los derechos fundamentales y sus garantías;

7.No obstante, el legislador estableció un mecanismo procesal a los fines de que el contenido del envío a juicio pueda ser reparado de algún vicio con anterioridad al juicio, mecanismo procesal que consiste en la regla del artículo 305 del Código Procesal Penal que permite la interposición de una instancia de reparos a través de un incidente y en la fase de preparación del debate. Si el imputado FRANCISCO AUGUSTO METIVIER SILVEN y el Tercero Civilmente Demandado FRANCISCO CORTORREAL PAREDES quieren que se le haga un reparo al contenido del envío a juicio en lo relativo a la acción emprendida por ellos, lo que tienen que hacer es pedírselo al tribunal de juicio mediante instancia de reparos en la fase de preparación del juicio y bajo el procedimiento establecido en el artículo 305 del Código Procesal Penal, y ese órgano está facultado (y es el competente) para resolver ese asunto;

8. En síntesis, la regla del 303 del Código Procesal Penal es muy clara en cuanto a que el envío a juicio no es recurrible, norma que va acorde con un proceso cuya duración máxima es, en principio, de tres años (ahora de 4 años a partir de la Ley No. 10-15 del 10 de febrero del 2015), y esa regla del 303 no violenta el derecho al recurso ya que el auto de envío no es una sentencia condenatoria, y cualquier reparo al contenido del envío puede intentarse por la vía de la instancia de reparos con base en los incidentes a que se refiere el artículo 305 del Código Procesal Penal;

9.Habiendo quedado establecido que la resolución mediante la cual se decide Auto de Apertura a Juicio, con todo su contenido, no es susceptible de ser atacado en apelación por mandato del artículo 303 del Código Procesal Penal, procede que la Corte declare la inadmisibilidad del recurso de apelación incoado por el imputado FRANCISCO AUGUSTO METIVIER SILVEN y por el Tercero Civilmente Demandado FRANCISCO CORTORREAL PAREDES, sin que sea necesario el cumplimiento de ningún otro trámite ulterior y sin la necesidad de fijar audiencia para conocer el recurso y escuchar a las partes al respecto. Basta con que del examen de las piezas que integran el expediente derive la inadmisibilidad evidente del recurso, que es lo que ha ocurrido en la especie (Sic);

**Considerando:** que al ordenar el envío la Sala Penal de esta Suprema Corte de justicia, indicó en su decisión que, aún cuando la sentencia impugnada, versa sobre un auto de apertura a juicio, el fallo recurrido en apelación, fue el que decidió sobre la querrela interpuesta por Francisco Augusto Metivier Silven y Francisco Cortorreal Paredes; procediendo los hoy recurrentes a impugnar la decisión en cuanto a este punto decidido por el Juzgado de Paz del municipio de Gaspar Hernández, omitiendo la Corte *a qua* referirse sobre el mismo, ya que se limitó a declarar inadmisibile el recurso; que en virtud de lo establecido en nuestra normativa procesal penal, sí es apelable, por el hecho de que pone fin a las pretensiones de los recurrentes;

**Considerando:** que si bien es cierto, según se establece en el Artículo 303 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley No. 10-15, del 10 de febrero de 2015, los autos de apertura a juicio no son susceptibles de ningún recurso, no es menos cierto que, en el caso de que se trata, los recurrentes interpusieron su recurso de apelación, no contra el auto de apertura a juicio per sé, sino contra lo decidido con relación a la indicada querrela;

**Considerando:** que continúa señalando la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia que, lo que persigue la ley al prohibir los recursos contra determinadas sentencias, autos o resoluciones es evitar las dilaciones y costos generados por recursos incoados contra decisiones cuyas violaciones invocadas pueden ser planteadas por la parte que se siente perjudicada en otras etapas del proceso; lo que no ocurre en el caso particular, toda vez que al declararle inadmisibile su querrela a la parte recurrente, pone fin a sus pretensiones; y al no admitir su recurso de apelación la Corte *a qua* ha violentado su derecho de defensa;

**Considerando:** que como alegan los recurrentes, la Corte *a qua* estableció con relación a sus pretensiones que, en atención a las disposiciones del Artículo 303 del Código Procesal Penal, todo lo que contiene una resolución de envío a juicio no puede ser atacado en apelación, incluyendo lo dispuesto con relación a las medidas de coerción, a las partes y a las pruebas. Es decir, el auto de apertura a juicio no es recurrible. Los reparos (como en el caso de que se trata), deben intentarse mediante instancia de reparos en la fase de preparación del juicio y bajo el procedimiento establecido en el Artículo 305 del CPP;

**Considerando:** que establece la Corte *a qua* que, la regla del Artículo 303 del Código Procesal Penal es muy

clara en cuanto a que el envío a juicio no es recurrible, norma que va acorde con un proceso cuya duración máxima es de 04 años, y que dicha regla no violenta el derecho al recurso ya que el auto de envío no es una sentencia condenatoria, y cualquier reparo al contenido de éste puede intentarse por la vía de la instancia de reparos con base en los incidentes a que se refiere el Artículo 305 del CPP;

**Considerando:** que en atención a ello, la Corte *a qua* declara inadmisibile el recurso de apelación incoado por el imputado y tercero civilmente demandado;

**Considerando:** que de la lectura de la decisión, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que la Corte *a qua* ha incurrido en una omisión de estatuir, en razón de que, aún cuando fundamenta su decisión en el texto del Código Procesal Penal, respecto a que los autos de apertura a juicio no son susceptibles de ningún recurso, no es menos cierto que dicha regla tiene su excepción y es precisamente cuando el aspecto que está siendo recurrido versa sobre un asunto que de no ventilarse en esta etapa sería imposible de retomar, como lo es el conocimiento de la querrela interpuesta por los hoy recurrentes;

**Considerando:** que la Corte *a qua* no se ajustó al mandato que le hiciera la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia cuando le apoderó como tribunal de envío, obviando así el espíritu del legislador, ya que, de no conocerse el aspecto recurrido relativo al conocimiento de la querrela interpuesta, pondría fin a las pretensiones de los recurrentes;

**Considerando:** que el análisis de los motivos expuestos por la Corte *a qua* y los motivos alegados por la recurrente ponen de manifiesto que dicha Corte incurrió en el vicio denunciado relativo a sentencia manifiestamente infundada; por lo que, en aplicación de las disposiciones del Artículo 427, numeral 2, literal b) del Código Procesal Penal, modificado por la Ley No. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, que modifica el indicado Código Procesal Penal; la decisión recurrida será casada ordenando el envío por ante el mismo tribunal apoderado del envío dado mediante Sentencia No. 45, de fecha 27 de abril de 2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, es decir, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a los fines de dar cumplimiento al mandato dado por la indicada sentencia;

**Considerando:** que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLAN:**

**PRIMERO:** Declaran con lugar, en cuanto al fondo, el recurso de casación incoado por: Francisco Augusto Metivier Silven, imputado y civilmente demandado; y Francisco Cortorreal Paredes, tercero civilmente demandado, contra la Sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 10 de diciembre de 2015; casan la referida sentencia, y ordenan el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a los fines de dar cumplimiento al mandato dado por la indicada sentencia, bajo los términos precedentemente indicados;

**SEGUNDO:** Condenan a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento;

**TERCERO:** Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veinticuatro (24) de agosto de 2017; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmados: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides S. Sánchez, Pilar Jiménez Ortiz, Alejandro Moscoso Segarra, Juan Hirohito Reyes Cruz, Moisés Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.-

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)